



II LEGISLATURA



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Miriam Valeria Cruz Flores**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN III, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV TODOS DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, históricamente, la violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a los derechos humanos más presentes en el mundo. Una de las características que explica la violencia, es su componente social, que hace referencia a la relación que existe entre el comportamiento aprendido en contextos de desigualdad social, ya sea por género, edad, raza, clase social u otra característica específica. Estos actos, no reconocen los derechos y la dignidad de las personas, y están basados en la desigualdad del poder. En ese sentido, la violencia histórica contra las mujeres, es el resultado de una visión parcializada de los hechos pretéritos, que constituyen el patrimonio cultural de un pueblo, en donde, se elude o



II LEGISLATURA



minimiza la participación, en ellos, del género femenino.

A lo largo de la historia, en distintas épocas, contextos y sociedades, la mujer ha permanecido violentada, de diversas formas, y relegada; lo que implica, que, por siglos, mantuvo una condición donde era invisibilizada dentro de la sociedad. Las distintas formas de violencia, se han manifestado en las sociedades como producto de la dominación, que determinados sectores o grupos ejercen sobre otros. En este contexto, la violencia de género, ha sido un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres. Sería hasta finales del siglo XIX, cuando desde las ciencias jurídicas, sociales y humanidades, se considera a la familia como la institución social más significativa en la evolución de los pueblos, y con ello la mujer es visibilizada tímidamente a través de la historia.¹

Sin embargo, sería hasta mediados del siglo XX, cuando, a nivel internacional, se comenzó a dar un reconocimiento jurídico, político y social a la mujer. Para 1979, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer; con ello, se incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos. En dicho instrumento, “sólo se aborda en forma tangencial el problema de la violencia contra las mujeres; una de sus deficiencias es precisamente la falta de una definición clara de la violencia de género”².

Para 1991, los expertos en la materia, advirtieron que era necesario modificar los instrumentos jurídicos vigentes, porque, no tomaban debidamente en consideración la violencia de género y que, ésta, no era definida de manera específica; con lo cual, los delitos relacionados con estas prácticas, no estaban bien definidos y, posteriormente, con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, se

¹ Silva, da Artenia, García Almudena, Sausa, Gabriella (2018). Una revisión histórica de las violencias contra las mujeres, Revista Direito e praxis, Vol. 10, No. 1, [en línea], fecha de consulta: 01/03/23, disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/W5tYmvnkcKwLvPT6vjKqxr/?lang=es&format=pdf>

² Rico, Nieves (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, [en línea], fecha de consulta: 02/03/23, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf



II LEGISLATURA



reconoció “la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos”³. Mientras, para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994 (conocida como la “Convención de Belém do Pará”), se describió la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴

Para la Organización Panamericana de la Salud, la violencia contra la mujer, es una forma extrema de desigualdad de género; además, se presenta como un problema de salud pública y de derechos humanos, que afecta a un gran número de mujeres en todo el mundo. Además, advierte que la violencia contra la mujer, adopta muchas formas, que afectan distintas esferas de la vida de las mujeres; sin embargo, la violencia sexual, física y emocional, por un compañero varón, son las formas más prevalentes y recurrentes que se presentan. Además, señala que la violencia contra la mujer tiene consecuencias perdurables, que afectan profundamente su salud física y mental; el desarrollo psicosocial de sus hijos; el bienestar de las familias y comunidades; y, el presupuesto y desarrollo económico de las naciones⁵.

Asimismo, este organismo señala que la violencia que viven las mujeres, puede reproducirse y presentarse en todas las etapas de la vida: la infancia, la adolescencia, la adultez y la vejez. Si bien, las estadísticas permiten identificar en qué sector de la población se vive más estos tipos de violencia, en todos ellos existe una prevalencia, y si bien todas las manifestaciones resultan importantes, existen indicios que permiten asegurar que para lograr mayores resultados, es necesario dedicar mayores esfuerzos a ciertos aspectos; por ejemplo, en la lucha contra la invisibilidad de los tipos de violencia en las estadísticas nacionales e internacionales, su aceptabilidad social, los obstáculos

³ Organización Panamericana de la Salud, (2015). La violencia contra la mujer, [en línea], fecha de consulta: 02/03/23, disponible en: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/estrategiavaw.pdf>

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.



II LEGISLATURA



económicos y sociales a la búsqueda de ayuda (como la vergüenza y el estigma), el poco efecto de las sanciones legales y la limitada capacidad de los sistemas de salud, para detectar y brindar atención a las sobrevivientes⁶.

En ese sentido, a nivel internacional, en las últimas dos décadas, la violencia contra las mujeres, ha tomado mayor relevancia; de tal manera, que los instrumentos jurídicos internacionales, han impulsado cambios en las legislaciones de los Estados. Por ejemplo:

- La resolución de la Asamblea Mundial de la Salud, titulada “Fortalecimiento de la función del sistema de salud en la lucha contra la violencia”; en particular, la ejercida sobre las mujeres y las niñas, y sobre los niños en general, aprobada por consenso en mayo del 2014.
- El examen de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, después de 2014, realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en el que los países señalaron la violencia contra la mujer, como un área de acción prioritaria.
- Los esfuerzos por informar sobre la violencia contra la mujer, en ocasión del vigésimo aniversario de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.
- La inclusión de una meta específica, para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible.

A nivel nacional, en México, desde finales del siglo XX, pero con mayor fuerza en las primeras décadas del siglo XXI, se han hecho esfuerzos importantes en materia legislativa y de acciones sociales, para combatir las violencias contra las mujeres. Parte del marco jurídico, que se ha expedido a nivel federal, en torno a la violencia contra las mujeres, se encuentra:

- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;

⁶ Ídem.



II LEGISLATURA



- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006);
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (febrero de 2007), Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (marzo de 2008);
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (noviembre de 2007);
- Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (febrero de 2009).

La importancia de la creación de un amplio marco jurídico, radica en el hecho de que se establecen mecanismos, tanto para la prevención, como para sancionar a quienes cometan acciones y agresiones en contra de las mujeres; además, contribuye para señalar de manera indirecta, cuáles son los factores de riesgo de estos tipos de violencia, para generar políticas públicas encaminadas a erradicarlas.

De acuerdo con los especialistas, dentro de los factores de riesgo y de protección, asociados a la violencia contra las mujeres, la evidencia disponible, indica que la violencia contra la mujer está arraigada en las desigualdades de género, y en los desequilibrios de poder entre hombres y mujeres. Aunque, también, se ve afectada por una compleja interacción de factores a los niveles individual, relacional, comunitario y social, como se articulan en el marco socioecológico. Además, dentro de los factores individuales, se encuentran aquellos asociados a un riesgo mayor de perpetración masculina y experiencia femenina de la violencia contra la mujer, como pueden ser un nivel educativo bajo, exposición a la violencia en la niñez (sea como víctima de maltrato infantil o como testigo de violencia entre los padres), consumo de alcohol o de drogas ilícitas, y trastornos mentales. Mientras que a nivel de la comunidad y de la sociedad, los factores asociados a niveles más altos de violencia de pareja y violencia sexual, se encuentran la pobreza, la desigualdad de género y las normas que apoyan la aceptabilidad de la violencia.⁷

⁷ Ídem.



II LEGISLATURA



La gravedad de la violencia contra las mujeres, radica en el daño que ocasiona, tanto en el ejercicio de los derechos, como en el ámbito de la salud e, incluso, el riesgo que representa para la vida de las mujeres. En ese sentido, en materia de salud, dentro de los principales riesgos, se encuentran: la muerte (por femicidio, suicidio, infección por el VIH/sida y mortalidad materna); efectos no mortales que comprenden lesiones, infecciones de transmisión sexual (ITS), embarazo no deseado, morbilidad materna, consecuencias negativas para la salud sexual y reproductiva y trastornos mentales⁸.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2021, mujeres de 15 años y más, en México, han vivido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y en los últimos 12 meses. En total, en el país, vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales, más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad. De este total, el 70.1 %, declararon que habían experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito, y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica, es la que presentó una mayor prevalencia con 51.6 %, seguida de la violencia sexual con 49.7 %, la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación con 27.4 %. Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más, experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica, es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %)⁹.

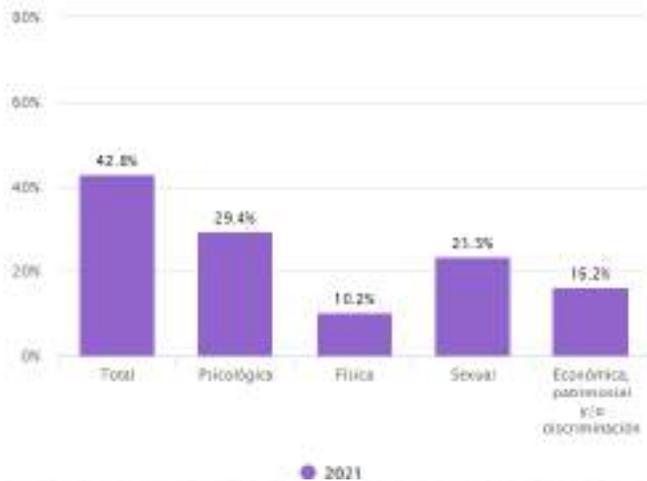
⁸ Ídem.

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021). Violencia contra las mujeres en México, [en línea], fecha de consulta 02/03/23, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablesoestadisticos/vcmm/>

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta



Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses¹ por tipo de violencia 2021



Las entidades federativas donde, las mujeres de 15 años y más, han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son: Estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %). Mientras que los estados con menor prevalencia son: Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %). Las entidades federativas



II LEGISLATURA



donde las mujeres de 15 años y más, que han experimentado más violencia de octubre 2020 a octubre 2021 son: Querétaro (49.8 %), Colima (48.2 %) y Aguascalientes (48.0 %). Por su parte, Baja California (37.2 %), Tamaulipas (34.2 %) y Chiapas (26.9 %), son las entidades que presentan las prevalencias más bajas en ese periodo.¹⁰

Uno de los aspectos, que poco había sido legislado en materia de la violencia contra las mujeres, había sido la violencia que se ejerce de manera política, por razones de género. A pesar de la prevalencia de la violencia, que las mujeres reportaban sufrir en distintos ámbitos de su vida, el ámbito de la política recibía poca atención. De esta manera, en los últimos años, se impulsaron esfuerzos para garantizar que, en el ejercicio de sus derechos políticos, las mujeres no sufrieran de alguna forma de violencia.

Cuando hablamos de violencia política contra las mujeres, por razón de género, nos referimos a todas aquellas acciones u omisiones, tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas, cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹¹.

Si bien, en México, ya existía un marco normativo amplio en materia de violencia contra las mujeres, hasta el año 2015, “en el país no existía un marco legal uniforme que se ocupara de la violencia política de género y, por ello, en su momento, diversas autoridades implementaron un protocolo para atender esa problemática, y los tribunales electorales crearon diversos criterios jurisprudenciales en la materia, lo cual implicó algunas limitantes que han restringido su eficacia. Por ejemplo, en el ámbito penal,

¹⁰ Ídem.

¹¹ Zorrilla, Francisco (202). La reforma sobre violencia política de género, Revista Nexos, [en línea], fecha de consulta 02/03/23, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-reforma-sobre-violencia-politica-de-genero/>



II LEGISLATURA



hasta el año pasado no había un solo asunto sobre violencia política en el que se hubiera resuelto a favor de la víctima”¹².

En ese sentido, la legislación que, se impulsó en los últimos años, en particular en el año 2020, en materia de violencia política en razón de género, entre otras cosas, contenía tres acciones fundamentales:

1. Acciones u omisiones de cualquier tipo;
2. Basadas en elementos de género en ámbitos públicos o privados,
3. Con el objeto o resultado de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos políticos electorales, el pleno ejercicio de un cargo, labor o actividad o bien el acceso y ejercicio de prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas o funciones y cargos públicos del mismo tipo.

Además, ésta se convierte en un delito electoral, el cual, se actualiza “con alguna de las catorce conductas previstas por la norma, como por ejemplo, ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos”¹³.

Sin embargo, a pesar de que estas reformas representaron un avance importante, generando un mayor marco de protección, en favor de las mujeres que sufrían violencia política, durante el año 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno a otras legislaciones, que han pretendido abarcar otros aspectos, que de manera indirecta, contribuyan a disminuir el problema de la violencia contra las mujeres.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.



II LEGISLATURA



En octubre de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió dos acciones de inconstitucionalidad, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas para el Estado de Hidalgo. De acuerdo con la información dada a conocer, por parte de la corte, dichos preceptos prevén como requisito para acceder a los cargos públicos de Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y de titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo local; respectivamente, el consistente en no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, se cancele esa deuda, o bien, se tramite el descuento correspondiente. Para lo cual, el Pleno reconoció la validez de dichas normas, al considerar, en esencia, que el requisito impugnado persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos; y, además, dicho requisito, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria¹⁴.

Posteriormente, el pasado mes de enero, el Pleno de la Corte, dio a conocer una nueva resolución en la materia y “confirmó la prohibición para que deudores del pago de pensiones alimentarias puedan acceder a cargos públicos, y por primera vez, a los de elección popular”¹⁵.

En su resolución, la Corte señaló que¹⁶:

¹⁴ Comunicado de Prensa No. 354/2022 (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación, [en línea], fecha de consulta 03/02/23, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7077>

¹⁵ Staff (2023). SCJN impide que deudores de pensión accedan a puestos públicos, Forbes, [en línea], fecha de consulta 02/03/23, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/scjn-impide-que-deudores-de-pension-accedan-a-puestos-publicos/>

¹⁶ Secretaría de Gobernación (2023). SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2021, así como los Votos Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Diario Oficial de la Federación, [en



II LEGISLATURA



- El derecho a los alimentos, ha sostenido en diversos precedentes, que la cuestión alimenticia, excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano, encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familia.
- Asimismo, ha sostenido que la institución de alimentos, descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que, para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.
- La doctrina, ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias, para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia, que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.
- Se entiende que, el derecho de alimentos, abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues, incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia, alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la



II LEGISLATURA



sociedad.

- Se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, porque, tiene un contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológicos, psicológicos, social, etcétera (25). De ahí, que el objeto de la obligación alimentaria, está formado, tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.
- Los alimentos, son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse, se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia. También, le corresponde al Estado, vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual, se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4° de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.

Desde esta perspectiva, la Corte reconoció la validez de la norma impugnada, con lo cual, determinó que establecer dentro de los requisitos para obtener algún cargo público, no ser deudor alimentario, no constituye violación a los derechos de las personas. Con esto se reconoce que, el Estado, es responsable de garantizar que las personas que aspiran a ocupar un cargo público, tengan una conducta íntegra, incorporando a los requisitos de elegibilidad otros que garanticen a la ciudadanía la elección de personas con un modo de vida digno y honesto.

En ese sentido, la presente iniciativa, tiene por objeto, adicionar una fracción IV, al artículo 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que, contemple dentro de los requisitos de elegibilidad, que los aspirantes a un cargo público no sean deudores o deudoras alimentarias. Además, se propone que, como parte de



II LEGISLATURA



dichos requisitos, se adicione que los aspirantes, además de no haber sido condenados por delitos de violencia política, tampoco hayan sido procesados por delitos de violencia sexual o acoso. Con estas modificaciones, la norma estaría siendo actualizada, y alineada a los preceptos de la Suprema Corte. Además, representaría un avance importante para combatir otros tipos de violencias, que tantas mujeres, asegurándose que las personas que aspiran a algún cargo, tengan una vida honesta, y que cumplan con las obligaciones que la ley les demanda, en materia familiar, cumpliendo con los alimentos para sus hijos o hijas, garantizando, así, los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 1º, numeral 3, establece que “La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social”.

TERCERO. - Que la misma Constitución, en su artículo 6º., apartado B, “Derecho a la integridad”, señala que “Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia”.

CUARTO. - Que el mismo ordenamiento, en su artículo 7º, en su apartado F, “Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria”, numeral 1, establece que “Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada



II LEGISLATURA



en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas”.

QUINTO.- Que el mismo ordenamiento, artículo y apartado, en el numeral 4, señala que, en la Ciudad, “Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley”.

SEXTO.- Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, de su artículo 1º, párrafo segundo, explica que, dicho ordenamiento, “tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos”.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Para dar claridad a las propuestas de reformas propuestas, adjunto el siguiente cuadro, donde se detalla

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley	Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley



II LEGISLATURA



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 07 días del mes de marzo de 2023

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO